

LA SINDICACIÓN BANCARIA

SUMARIO: I. *Perspectiva histórico-jurídica.* II. *La estatización bancaria: co-yuntura sindical.* III. *Burocratización del trabajo bancario.* IV. *El registro sindical.* V. *Alternativas del sindicalismo en el sector bancario.*

I. PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA

Si como ocurre con la generalidad de las relaciones de trabajo, las del sector bancario se regularon, al inicio, de manera individual y a través de figuras civiles y mercantiles, es difícil precisar cuándo surge el derecho sindical en las instituciones de crédito y banca. Lo engañoso del sistema bien pudo hacer pensar que, con rigor jurídico, jamás existió la prohibición legal de que los trabajadores al servicio de la banca pudieran crear sindicatos articulados, voluntariamente, en sentido vertical u horizontal. Al respecto —en una espléndida monografía, por desgracia aún inédita—, Valderrama Navarro¹ considera que dicha prohibición ha sido mitificada. Que, ciertamente, la libertad y el derecho de crear sindicatos de esa especie, los bancarios, fueron promulgados desde la Constitución Federal de 1824, consignándose ya, en la de 1857, el derecho genérico de asociación pacífica con cualquier objeto lícito. Que el artículo 925² del Código Penal (1871), pauta para contemplar como delitos la coalición y la huelga, lo que en realidad prohibió fueron las reuniones tumultuarias que pudieran provocar violencia física o moral con el afán de elevar los salarios o, en su caso, de impedir el ejercicio de la industria o del trabajo. Amén de que no existe antecedente alguno de sanción a la libertad sindical —con fundamento en dicho artículo—, de su texto no se colige ninguna prohibición o pena

¹ Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *El sindicalismo bancario*, trabajo inédito, México, 1983, pp. 1 y ss: "Lo anterior significa que no existía prohibición alguna para el sindicalismo en general, pudiendo afirmarse que para el trabajador bancario la anterior afirmación es cierta, aunque de facto difícilmente podría hablarse de empleados bancarios, puesto que simplemente no existían."

² Artículo 925 del Código Penal de 1871: "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de esas penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

para la gestación del sindicato en el sector bancario. Al decir de Valderrama³ la represión sindical se practicó por otros medios: la detención arbitraria o la imputación de diferentes actos delictuosos como el daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio, robo, etcétera. A nuestro juicio, dentro del marco liberal decimonónico, tanto la coalición y el sindicato como sus manifestaciones de movilización, incluyendo la huelga, se proscribieron como formas de violencia contra las libertades de industria, comercio y trabajo.

Por su parte, el autor mencionado⁴ considera que en los artículos 99 y 123, fracción XVI, de la Constitución, se reconocieron tanto el derecho genérico de asociación como el de asociación profesional para los trabajadores y patrones indistintamente, quedando comprendido, desde luego, el trabajo bancario.

Ya en la etapa de federalización de nuestro ordenamiento, la fracción II del artículo 289 del primer proyecto del Código Federal del Trabajo señalaba que "son condiciones de fondo para la constitución de los sindicatos las siguientes: . . . Que los miembros no pertenezcan a profesiones en que la ley prohíbe a sus titulares asociarse o que los sujete a reglamentos profesionales especiales". En términos similares, el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía: "No podrán formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse o sujete a reglamentos especiales." De aquí se ha desprendido que, contando con la ley como pivote, la prohibición de sindicarse comprendía dos excepciones: a) las personas a quienes la ley prohibía asociarse, y b) aquellas otras a quienes la misma sujetaba a reglamentos especiales.

Desde este enfoque, Valderrama⁵ sostiene que la ley no sujetó a los empleados bancarios a ningún reglamento especial, por lo que la pretendida prohibición de sindicarse no entraba en este supuesto.

Por otra parte, y en paradójico contraste con su política obrerista, en la vigilia de la apoteosis petrolera Lázaro Cárdenas decreta el primer Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, el 15 de noviembre de 1937. A este respecto, precisa De Buen⁶ que bajo la mampara de una serie de prestaciones laborales, relativamente superiores a las del resto de los trabajadores, el Reglamento bancario se propuso, en el fondo, desvincular a los tra-

³ Cfr. Valderrama Navarro, Luis. *op. cit. supra* nota 1, p. 3.

⁴ *Idem*, p. 4.

⁵ *Idem*, pp. 4-6.

⁶ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, "Una Utopía: el sindicalismo bancario", *Impacto*, México, núm. 1699, p. 66.

bajadores del sector de toda posibilidad de formar sindicatos, no obstante violar con ello el derecho irrestricto de sindicación reconocido en la fracción XVI del artículo 123 de nuestro código político.

El decreto inconstitucional y anticonstitucional del presidente Cárdenas al crear el Reglamento bancario en cuestión, transgredió el proemio del artículo 123 de la Constitución que confiere al Congreso de la Unión la potestad de dictar las normas reglamentarias sin menoscabo de las bases previstas en la ley fundamental; habida cuenta de que dicha facultad resulta indelegable. Por otra parte, no se estaba tampoco en el supuesto de la fracción I del artículo 89 de la Constitución, que sanciona el derecho del presidente de la República para hacer efectivas, por la vía administrativa, las leyes dictadas por el Congreso. En este caso no existía ningún capítulo por reglamentar en la Ley Federal del Trabajo, amén de que el titular del Poder Ejecutivo se encontraba impedido de hacerlo por tratarse de una atribución exclusiva del Congreso.⁷

El Reglamento de trabajo bancario sentó el principio de que se sujetarían a sus disposiciones "las personas que tuviesen un contrato individual de trabajo con las instituciones", excepción hecha de los corresponsales y agentes o personas que desempeñasen funciones similares.⁸ En opinión de Valderrama⁹ solamente de manera muy forzada cabría fundar la prohibición de sindicarse en la disposición de que el empleo bancario únicamente podría contratarse de manera individual. Por el contrario —y a nuestro entender, con mayor factibilidad—, otro sector de la doctrina estima¹⁰ que sí, en efecto, teóricamente era posible la constitución de sindicatos, puesto que ninguna norma la prohibía, por otra parte, las instituciones bancarias no tenían la obligación de tratar con ninguno de aquéllos, lo que tornaba nugatorio el derecho de sindicación.

Sin purgar el vicio originario de inconstitucionalidad, este Reglamento planteó un ordenamiento de excepción, cuyas manifestaciones principales consistieron en el derecho irrestricto de los bancos para seleccionar y contratar libremente al personal (artículo 49) y en la contratación a prueba, por tres meses.¹¹ Otros autores¹² que han considerado

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cfr. Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, t. I, p. 521.

⁹ Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, pp. 11-12.

¹⁰ Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 8, p. 522.

¹¹ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1976, t. II, pp. 429-430.

¹² Cfr. Gómez González, Arely, *El régimen laboral de los trabajadores bancarios*, México, Porrúa, 1977, p. 140.

el Reglamento como un régimen de privilegio, hacen derivar sus reflexiones de que la versión original y las reformas hechas al artículo 123 no contemplan excepciones para rama alguna de la industria y del comercio, consignando, por el contrario, su aplicación indiscriminada a los sujetos de todo contrato de trabajo. La burda maniobra cardenista resultó, sin embargo, efectiva, pues logró nulificar el derecho de los trabajadores de la banca a sindicarse y, mediante el ejercicio de la huelga, obtuvo la firma de contratos colectivos de trabajo.¹³

Posiblemente ya con un sistema legislativo superior, reproduciendo en lo esencial el reglamento de 1937, el presidente Adolfo Ruiz Cortines promulga el 30 de diciembre de 1953 un nuevo Reglamento de Trabajo para los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, con el propósito evidente de nulificar los derechos sindicales del sector bancario. El Reglamento ruizcortinista reprodujo la exigencia de que las instituciones de crédito seleccionaran y contrataran libremente al personal, generando tan sólo relaciones individuales de trabajo; así, también revitalizó la práctica de celebrar contratos probatorios por tres meses.¹⁴ Según el artículo 19 del propio Reglamento se proscribe la huelga en la banca de acuerdo con la fórmula siguiente: "Las labores nunca podrán suspenderse en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen."

Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 quedó sin efecto el Reglamento del empleo bancario, al quedar abrogada la Ley de 31, ordenamiento en el que aquél encontró su fundamento.¹⁵ De esta manera, desapareciendo el artículo 237 y sin sustituirlo por otro paralelo, se abrió la perspectiva de la libre sindicación para los trabajadores al servicio de los bancos. Se desencadena, así, una vigorosa movilización profesional en el sector, que culminó con la presentación de numerosas solicitudes de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La situación consolidó la alianza de la oligarquía bancaria con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales, mediante enérgica presión, lograron que la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo redactara, con base en las más descabelladas argumentaciones, un ominoso modelo de oficio, ne-

¹³ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, *op. cit. supra* nota 11, t. II, p. 429.

¹⁴ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, "Una Utopía...", *op. cit. supra* nota 6, p. 66.

¹⁵ Cfr. Gómez González, Arely, *op. cit. supra* nota 12, p. 140.

gando el registro.¹⁶ De Buen¹⁷ explica la conformación del burdo silogismo utilizado: la premisa mayor establecía la legitimidad de los bancos —vía el controvertido Reglamento— para nombrar libremente al personal. La premisa menor asentaba que la sindicación no era un fin en sí misma, sino tan sólo un instrumento para lograr la contratación colectiva de trabajo. Que, por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, al reconocer la posibilidad de incluir la cláusula de exclusión de ingreso en el contrato colectivo, repugnaba contra el Reglamento bancario, que expresamente confería a los bancos la designación del personal a su servicio. En tal virtud, la conclusión “genial” fue la siguiente: con menosprecio absoluto a la jerarquía de las normas de trabajo, se consideró que ante el conflicto entre la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento bancario, este último debía prevalecer, por lo que, en consecuencia, el registro de los sindicatos no podía otorgarse.¹⁸

Promulgada la Ley del 70, los trabajadores de la banca se condujeron caóticamente, dirigiéndose sin estrategia alguna tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a la de Hacienda y Crédito Público. La primera les negó el registro; la segunda los condujo ante el presidente Echeverría, para obtener, con algunas adiciones la revigoriación del Reglamento laboral bancario de 1953.¹⁹ Así, coincidente con el aniversario de la toma de la Bastilla, el catorce de julio de 1972,

¹⁶ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, “Una Utopía...”, *op. cit. supra* nota 6, p. 66.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Negativa del registro sindical reproducida del texto del amparo promovido al efecto, por el Sindicato de Banfoco. Cit. por Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, p. 21.

Único. Que textualmente dice: “De la documentación y del texto de la solicitud de registro, se desprende que los solicitantes prestan sus servicios a una Institución de Crédito, el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V. dada la naturaleza de la institución mencionada, las relaciones de trabajo que con la misma tienen los solicitantes, se rigen por lo dispuesto en el ‘Reglamento de Trabajo de los Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares’ publicado el 30 de diciembre de 1953, según lo dispone el artículo 10. de dicho ordenamiento, que los propios solicitantes citan. En esta situación al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que la contratación de los empleados, de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Empleados al imponer el contrato individual en las relaciones laborales, excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las anteriores razones es de negarse el registro solicitado.”

¹⁹ Cfr. Laríos Díaz, Antonio E., *Los derechos sociales de los trabajadores bancarios* (tesis profesional), México, 1983, p. 247.

comentó De la Cueva: ²⁰ "Se publicó en el *Diario Oficial* con la increíble ratificación del Reglamento de empleados bancarios, la serie de donaciones del Poder Ejecutivo que sepultaron los sueños de libertad y dignidad de los trabajadores." En efecto, el nuevo Reglamento de trabajo violaba los artículos 123 y 73, fracción X, de la Constitución, quedando afectado por una insuperable inconstitucionalidad formal; encuadrado al margen de sus normas superiores y en contradicción con lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento adolecía, también, de inconstitucionalidad en sentido material.²¹

De Buen ²² comenta con tino que el gobierno echeverrista no sólo proscribió los sindicatos bancarios, sino que dio nueva vida al Reglamento, cuyo carácter heterónimo (dependiente de la ley) hubiera provocado su abrogación automática, consecuente con la de la Ley de 31.²³

Abundando en el análisis de su contenido, se sostiene que otrora correspondió a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la función de vigilar la revisión de los tabuladores y demás prestaciones conferidas al sector, con el fin de armonizar los derechos del capital y del trabajo en consonancia con la capacidad económica de las instituciones (artículo 48 del Reglamento de trabajo bancario). "¡Hermoso lenguaje tomado de la huelga! Y una burla más, quizá la más odiosa, a los derechos constitucionales de los trabajadores."²⁴ Paradójicamente, en su artículo 45 se reitera la irrenunciabilidad de los derechos consignados en el Reglamento y los demás aplicables que pudieran favorecer a los empleados.²⁵ Consistentes estudios de avanzada ²⁶ sentenciaban entonces: "Existen zonas de relaciones obrero-patronales a las que nunca ha tocado el favor constitucional, caso de las instituciones bancarias, a las que se les ha negado no sólo el derecho de huelga, sino el de sindicación."

Con el propósito de hacer menos sensible el desconocimiento del derecho de libertad sindical coronado con la absurda negativa del registro, se incluyeron en el Reglamento un cuerpo de disposiciones ge-

²⁰ Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 8, p. XVI.

²¹ Cfr. Gómez González, Arely, *op. cit. supra* nota 12, p. 142.

²² Cfr. Buen Lozano, Néstor de, "Una Utopía...", *op. cit. supra* nota 6, p. 66.

²³ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo, op. cit. supra* nota 11, t. II, p. 432.

²⁴ *Idem*, p. 438.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Cfr. Soto Blanco, Cecilia, *La huelga en la lucha de clases* (tesis profesional), México, 1971, p. 252.

nerales y una serie de enérgicas sanciones para las instituciones transgresoras del orden laboral.²⁷

En una revisión somera de los hechos que precedieron al Reglamento bancario de 13 de julio, se afirma²⁸ que trescientos trabajadores bancarios, de cuestionable representatividad profesional, comparecieron ante el presidente Echeverría solicitando su gestión para adecuar el Reglamento bancario, a las modalidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo. Al margen de prejuicios subjetivos como el triunfo de la aventura imperialista de la banca, en concomitancia con la corrupción, deshonestidad intelectual, inconsistencia ideológica o ineptitud por parte del Estado, Gómez González²⁹ estima que el decreto echeverrista implica un retroceso y una grave desviación en la evolución social del derecho mexicano del trabajo. De esta suerte, en un oprobioso estatuto de excepción, los reglamentos y reformas presidenciales no sólo ignoraron los principios de la Declaración de Derechos Sociales, sino que superaron en sentido negativo las disposiciones, bastante mezquinas ya, de los códigos civiles y mercantiles decimonónicos.³⁰ El peso económico y la influencia adquiridos por un grupo elitista, en quien el Estado concesionó la prestación del servicio bancario, rechazó los intereses reales de los trabajadores y la autoridad de la norma constitucional.³¹

Operadas las reformas del 72, De Buen³² pensaba que los vientos renovadores del sindicalismo alimentarían el giro a la independencia al reivindicar, por la vía de la praxis, sectores tradicionalmente reprimidos como la asociación sindical de pilotos aviadores o los trabajadores de la universidad. Igual destino auguraba al sindicalismo de la banca, lejos de imaginar que una década después, en un alarde más revanchista que trascendental, con la estatización de las instituciones crediticias quedarían definitivamente controlados, si no es que proscritos, los derechos sindicales del sector bancario.

Desde la cúspide de su torpeza patronal, no faltan autores³³ que sostengan que dicho Reglamento no sólo no incluyó disposiciones contra-

²⁷ Cfr. Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del Trabajo*, op. cit. supra nota 11, t. II, p. 436.

²⁸ Cfr. Gómez González, Arely, op. cit. supra nota 12, pp. 111 y ss.

²⁹ *Idem*, p. 140.

³⁰ Cfr. Cueva, Mario de la, op. cit. supra nota 8, t. I, pp. 521-522.

³¹ Cfr. Romo Gutiérrez, Arturo, "La sindicalización de los trabajadores bancarios, una gran iniciativa", *El Día*, México, 30 de julio de 1980.

³² Cfr. Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, op. cit. supra nota 11, t. II, p. 431.

³³ Cfr. Breña Garduño, Francisco, *Reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares*, México, Asociación Nacional de Abogados de Empresas, 1974, p. 16.

rias a la Constitución o a la Ley Federal del Trabajo, afirmando que, por el contrario, ofreció prestaciones superiores al trabajador bancario.

Según Valderrama Navarro³⁴ los brotes sindicalistas del sector en 1972 corroboran el mito de la prohibición. A su juicio,³⁵ después de las declaraciones que Fidel Velázquez hizo el 5 de mayo de ese año, abriendo las puertas de la CTM a los impulsos sindicales del sector, se inicia el curioso proceso de formación del primer sindicato bancario, anunciándose cinco días después la formación de su comité organizador, integrado, entre otros, por Ricardo Chávez, Jaime Álvarez, Alberto Rascón y Alejandro Gallardo. El 13 de mayo se constituiría el Sindicato Nacional de Empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de Seguros, comunicándose que la solicitud formal de su registro sería requerida por sus abogados Alberto Trueba Urbina y Francisco José Camú. El 25 de mayo se hicieron públicos los despidos masivos de los sindicalistas; desde luego, “ampliamente liquidados conforme a la ley”.

Con base en una sólida investigación de campo y primordialmente en la entrevista con Ramón Ortega —que fungiera como secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato Unido de Trabajadores en general, al servicio de la empresa Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.— Valderrama Navarro³⁶ refiere que, convocados por Hugo B. Margáin, secretario de Hacienda y Crédito Público, los dirigentes sindicales se entrevistaron con el presidente Luis Echeverría, conviniendo que éste, ante la imposibilidad de permitir la formación del sindicato en el sector, promovería la creación de un nuevo reglamento, mejorando las condiciones de trabajo, realizándose, entre tanto, un aparente movimiento de sindicación que debía de ser refrenado en su momento. Curiosamente, sostiene este autor,³⁷ de la misma manera intempestiva como brotó, desaparecería más adelante esta fugaz aventura sindical.

En las movilizaciones profesionales del sector en 1980, se reparaba³⁸ en la necesidad de elaborar una nueva filosofía de las actividades en la banca y de prestar atención a las experiencias de aquellos países que tuvieran sindicatos bancarios, los cuales ni han propiciado el caos que los detractores vaticinan en México y sí, en cambio, han elevado la calidad de los servicios. Se pensó desde entonces³⁹ que el enorme poder acumulado por el grupo financiero privado precisaba la construcción

³⁴ Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, pp. 17-19.

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Idem*, pp. 21-24.

³⁷ *Idem*, pp. 15 y ss.

³⁸ Cfr. Romo Gutiérrez, Arturo, *op. cit. supra* nota 31.

³⁹ *Ibidem.*

de una fuerza popular (el sindicato) capaz, si no de lograr un equilibrio, cuando menos de contrarrestarlo.

La Coordinadora Nacional, informaba la prensa,⁴⁰ emanó del Comité promotor de la sindicación de los empleados bancarios, como la única organización profesional a nivel general, representativa y promotora de los intereses de dicho sector. Por el contrario, también se sostiene⁴¹ que prácticamente de la nada y con una capacidad notable de organización, contrastante con el desconcierto y dispersión de los empleados, es como aparece la Coordinadora Nacional de Sindicatos Bancarios. En su tercera reunión nacional, en el mes de septiembre de 1980, se aprobó un anteproyecto de contrato colectivo de trabajo con las pretensiones de evitar la determinación unilateral de los salarios por parte de los empresarios; de insertar la cláusula de exclusión; de prohibir que los trabajadores expulsados en virtud de dicha cláusula fueran conservados por la empresa en calidad de empleados de confianza; de garantizar la intervención del sindicato en el sistema escalafonario; de consignar el carácter potestativo de trabajar el tiempo extraordinario, salvo casos de emergencia; de obligar a los trabajadores a cubrir los faltantes de caja, previa investigación del caso y comprobación fundada de su error o negligencia; de lograr que las instituciones cubrieran una prima de seguro de vida por 250 mil pesos; el pago de tres meses de aguinaldo; la habilitación de guarderías y tiendas sindicales, etcétera.⁴² Nunca imaginaron que con su reivindicación formal, por voluntad presidencial también, pasarían a formar parte de la sindicación vertical y fascista de los trabajadores del Estado; amén del desconocimiento del derecho de negociación profesional.

La situación laboral dentro de las instituciones bancarias, manifestó en alguna ocasión la Coordinadora Nacional, se reduce a salarios insuficientes o bajos, ausencia de tabuladores y escalafones, o a la violación sistemática de derechos como el aguinaldo, el impuesto sobre el producto del trabajo y la despensa.⁴³

Así, con inciertos atisbos, se perfilaba el surgimiento del sindicalismo en la banca, hasta el momento de su eclosión formal, en el *Informe* (Decreto) del Poder Ejecutivo de primero de septiembre de 1982.

⁴⁰ Robles Mass, Miguel, "Las formas de ascenso para los empleados bancarios", *El Día*, México, septiembre de 1980.

⁴¹ Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, p. 33.

⁴² Robles Mass, Miguel, *op. cit. supra* nota 40.

⁴³ Rico, Salvador, "Derogación del reglamento de los bancos", *El Día*, México, 26 de abril de 1981.

II. LA ESTATIZACIÓN BANCARIA: COYUNTURA SINDICAL

Con el Decreto presidencial de 1º de septiembre de 1982 que comporta la estatización del servicio público de crédito y banca en el país, se legitiman también, formalmente, las expectativas de sindicación en el trabajo bancario. Se produce desde entonces, una intensa movilización profesional en el sector, ciertamente en un estado de profunda inseguridad respecto al marco constitucional que habría de regir las relaciones laborales en las instituciones nacionalizadas. Consecuente con una vigorosa tendencia sindical que encuentra eco en la Coordinadora Nacional de Sindicatos Bancarios, diversos grupos profesionales dentro de los bancos mexicanos solicitan su registro de manera simultánea, ante la Junta y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sin obtener respuesta alguna a sus demandas.

Dentro de un gran aparato que exaltó el heroísmo sindical en la banca mexicana y la magnanimidad del régimen saliente, se desencadena una intensa proliferación de sindicatos en todo el sector bancario. Desde los inicios de la estatización se insinuó de forma ambigua la internación del trabajo bancario en el ámbito burocrático, si bien es cierto que también, se comentaba, quedaría reglamentado al interior de los llamados trabajos especiales, comprendidos en la Ley Federal del Trabajo, dentro del entorno del trabajo en general (apartado A del artículo 123 de la Constitución). De esta suerte, anunciada la estatización, se conmina⁴⁴ a los trabajadores de la banca para promover su sindicación mediante la designación de comités provisionales apuntalados en comisiones de auxilio encargadas de la redacción estatutaria, la difusión de los objetivos sindicales y la organización profesional en los centros respectivos de trabajo.

Sobre la vía de la praxis y ante la duda del marco constitucional aplicable, la prensa informaba sobre la creación de numerosos sindicatos de empleados bancarios dentro de los foros y ambientes más disímolos. Surgieron, así, de manera paulatina, sindicatos de trabajadores en Banamex, Banco de Comercio Exterior, Multibanco Mercantil de México y Finasa; posteriormente en Banca Cremi, Confía, en Banco del Atlántico, Serfin y Bancomer; más adelante en Financiera Nacional Azucarera y otros.⁴⁵

Con motivo de la aparición de las diversas agrupaciones profesiona-

⁴⁴ Cfr. Fernández del Real, Carlos, "Sobre la sindicación de los bancarios", *Unomásuno*, México, 18 de septiembre de 1982.

⁴⁵ Cfr. Valderrabano, Azucena, Mario A. Reyes y René Delgado, "Sindicatos bancarios", *Unomásuno*, México, 18 de septiembre de 1982.

les en los grupos bancarios, se comentó⁴⁶ que consolidar la nacionalización de la banca conllevaba la aceptación y robustecimiento de la sindicación democrática de sus trabajadores. La situación hizo pensar que se abría una importante coyuntura sindical para que las agrupaciones de trabajadores de los bancos, en ejercicio de su libre derecho de sindicación, constitucional y legalmente fundado, formaran sindicatos sin previa autorización. Que ante la pluralidad de alternativas y en ejercicio de su libertad sindical individual, los trabajadores del sector eligieran afiliarse a los sindicatos de su preferencia; separarse de los mismos cuando así lo estimaren conveniente, o, en su caso, no quedar afiliados a ninguno. Evidentemente que también creyó encontrarse la ocasión de ejercer el derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, cuando se abría la perspectiva de que los mismos sindicatos pudieran redactar sus estatutos; designar su mesa directiva; decidir sus reivindicaciones, y crear sus programas de acción. Se pensó que los florecientes sindicatos bancarios, ya existentes y proyectados en un irrefrenable proceso de expansión, contaban con el derecho de crear y articularse en federaciones y confederaciones sin previa anuencia oficial o patronal; de adherirse a las agrupaciones existentes de este tipo que mejor respondieran a sus intereses; de separarse de las mismas en cualquier momento, o de no incorporarse a ninguna. El estigma del registro negado, los índices y listas negras, la represión económica o moral, la persecución e incluso la violencia física, o la reclusión en cárceles privadas existentes en los bancos, aparentemente quedaba superado, contándose con el apoyo y la disposición expresa del propio presidente, que en el decreto expropiatorio consideraba a los empleados de la banca piezas maestras para la realización del cambio.

Desde que López Portillo manifestó en el último informe de su gestión presidencial que fructificaría, por fin, el viejo anhelo de los trabajadores bancarios de sindicarse, el sector fue objeto de atracción especial para fuerzas ajenas como el sindicalismo burocrático y los grupos ideológicos.⁴⁷ El activismo sindical y la presión de la izquierda colocan al gobierno en delicado predicamento al consolidar un movimiento tendente a constituir un sindicato nacional unitario que coordinara a todos los trabajadores de la banca. Declaraba apenas en su informe, el presidente, que el Estado "no teme al recio sindicalismo", cuando ya el 6 de septiembre se publicaba un decreto en el *Diario Oficial* de

⁴⁶ Cfr. Valderrabano, Azucena, Mario A. Reyes y René Delgado, "Crearon sindicatos 4 grupos bancarios", *Unomásuno*, México, 18 de septiembre de 1982.

⁴⁷ Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, p. 1.

la Federación, que con respecto al trabajo bancario señalaba en su artículo tercero: Un comité técnico consultivo

propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones nacionales de crédito... conforme a las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional, permaneciendo entre tanto regulados por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones que actualmente disfrutan.

Este inconstitucional decreto incorpora el trabajo del sector al apartado B del artículo 123, sin ningún fundamento en la carta política, amén de declarar vigente el reglamento del empleo bancario.⁴⁸ El propósito era claro: extinguir la amenaza del sindicalismo y la expansión de la Coordinadora Nacional.⁴⁹

Cercados jurídicamente los trabajadores bancarios en el sector burocrático, será difícil —inquietud que comparto con algún sector de la doctrina—⁵⁰ que pueda crearse una reglamentación idónea que colme las expectativas laborales generadas por la estatización.

A este respecto, atinadamente comentó De Buen:⁵¹ en tanto que en diversos países como Francia, Italia, Inglaterra y España, los trabajadores de la banca desempeñan papeles prioritarios en la lucha sindical, en el nuestro campea la represión y los afanes sindicales languidecen.

III. BUROCRATIZACIÓN DEL TRABAJO BANCARIO

Con la reforma a nuestra ley fundamental, publicada el 17 de noviembre de 1982, se crea la fracción XIII-bis del apartado B del artículo 123, determinándose las bases constitucionales a que habría de sujetarse el trabajo bancario. El texto de la reforma fue el siguiente: "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."⁵²

⁴⁸ *Idem*, p. 33.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Cfr.* Larios Díaz, Antonio Enrique, *op. cit. supra* nota 19, p. 224.

⁵¹ *Cfr.* Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo, op. cit. supra* nota 11, t. II, p. 431.

⁵² Las reformas y adiciones a nuestro código político, relacionadas con el régimen laboral de los trabajadores de la banca comprenden además, las disposiciones siguientes:

Estimamos que a partir de ese momento se institucionaliza la burocratización del trabajo bancario, dándose su sustracción del régimen jurídico del trabajo en general al cual estuvo sujeto, aun cuando se rigió con los principios del polémico estatuto de excepción que fue el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en diversos preceptos remitía y contemplaba como fuente supletoria a la legislación laboral derivada del apartado A del artículo 123. Así ocurrió expresamente con los artículos 3, 12, 15, 23, 29 y 44 del Reglamento mencionado, amén de lo dispuesto en el artículo 41, que al facultar a las partes para dirimir sus controversias ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reconocía su sometimiento formal y material a la Ley Federal del Trabajo.⁵³ En este sentido, llegó a proponerse⁵⁴ la conveniencia de que el Poder Legislativo reglamentara el trabajo bancario al interior de un nuevo capítulo de los regímenes especiales de trabajo que comprende nuestro actual ordenamiento. En efecto, dentro de un encuadramiento sistemático, Livellara⁵⁵ considera que este tipo de servicios deberá ser regulado concomitante al ordenamiento general de las relaciones de trabajo en los estatutos especiales regimenteros de ciertas actividades profesionales, atentas sus modalidades peculiares.

Salta a la vista que la inclusión del trabajo bancario en el marco laboral burocrático no sólo es inapropiada, sino también contradictoria, pues desconoce la tradición y el sistema legal que desde siempre reguló las relaciones laborales del sector bancario, menospreciando el curso de

Adición al artículo 28. "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllos, en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares."

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, *servicios de banca y crédito*, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123; ... XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas."

⁵³ Cfr. Gómez González, Arely, *op. cit. supra* nota 12, pp. 120-122.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Cfr. Livellara, Carlos Alberto, "Régimen laboral de empleados de bancos y seguros de Argentina", *El derecho laboral en Iberoamérica*, México, Trillas, 1981, p. 517.

la evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial, en detrimento de la técnica jurídica.

No sin razón se apuntó⁵⁶ que dicha actitud significó un grave error político por parte del Estado, toda vez que la expropiación no podría encontrar mejor defensa que los propios empleados bancarios. De esta suerte, tratándose de una medida de carácter popular, el gobierno debió procurarse el apoyo de las organizaciones masivas auténticas y no propiciar el desarrollo del sindicalismo burocrático que debilitaría su posición y entorpecería, seguramente, el sentido de la expropiación bancaria y sus efectos positivos.

Contra el flujo natural de la estatización bancaria se transforma, por fin, el sistema de banca mixta, abriendo la posibilidad de la participación privada en un treinta y cuatro por ciento. Esto significa, a nuestro juicio, que la inclusión del trabajo bancario en el ordenamiento burocrático es inadecuada, pues se trata de una actividad similar, o quizá de mayor relevancia privada, que otras ramas del servicio público, como es el caso de Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México o la Comisión Federal de Electricidad, reguladas en el marco del trabajo en general. Ello demuestra, obviamente, que la determinación de las actividades públicas, para los efectos de su encuadramiento laboral, depende más que de su naturaleza, de la relación de fuerzas existentes y de la oportunidad política. El naciente sindicalismo bancario, a través de un denso sector desclasado —añejamente manipulado, mediante todos los recursos imaginables, por la aristocracia bancaria del país—, ofrece aún una resistencia bastante vulnerable al control sindical burocrático.

Ni la iniciativa presidencial, ni la reforma constitucional al apartado B del artículo 123, se ajustaron al propósito del artículo 3º del Decreto de 1º de septiembre de 1982, en el sentido de que habría de procurarse cuanto fuera necesario para que los empleados de la banca pudieran conservar los derechos de que disfrutaban, sin que sufrieran lesión alguna, después de la estatización. Incluirlos en el sector burocrático significó, no sólo un serio retroceso en su ya crítica condición laboral, sino su expreso y directo control oficial.

Legalmente burocratizado, también por decreto, el sector bancario viene a quedar articulado profesionalmente dentro del sindicalismo vertical, típicamente fascista. En efecto, bajo la apariencia de un régimen de libertad sindical, reconocido a nivel constitucional en la fracción X del apartado B del artículo 123, con base en la fórmula de que "los

⁵⁶ Cfr. Fernández del Real, Carlos, "Sobre la sindicación de los bancarios", *Unomásuno*, México, 18 de septiembre de 1982.

trabajadores —públicos— tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes”, la organización profesional de los trabajadores de la banca se concertará, jerárquicamente, al interior de herméticos troqueles burocráticos, con sujeción a rigurosos mecanismos de control:

Un régimen de sindicación única por dependencia, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esta imposición sindical unitaria, verticalmente articulada y controlada por el poder del Estado, característica de las instituciones colectivas del fascismo, transgrede, en la especie, el principio de libertad sindical individual de los trabajadores del sector, tanto por lo que respecta a su derecho para formar sindicatos sin previa autorización, como el de adherirse a las organizaciones profesionales de su preferencia.

Consideramos, por otra parte, que la sindicación única y por dependencia repugna con el derecho de libertad colectiva sindical de las organizaciones profesionales de la banca, en lo que se refiere, particularmente, a los siguientes aspectos:

- a) Proscribe la existencia formal de las organizaciones profesionales no registradas, e incluso minoritarias, condenándolas al clandestinaje.
- b) Impide que se signifiquen como una opción plural para la defensa y promoción del interés profesional del trabajo en el sector.
- c) Prohíbe la por demás legítima aspiración de tales agrupaciones para disputar, jurídicamente, la representación profesional mayoritaria de los trabajadores en las diversas instituciones de crédito y banca.

La sindicación única remata, en nuestro ordenamiento, con el reconocimiento legal exclusivo de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 78, L.F.T.S.E.), disposición que vulnera la libertad colectiva sindical, pretendiendo desconocer el derecho de los sindicatos burocráticos, bancarios al efecto, para articularse profesionalmente en federaciones y confederaciones libremente constituidas. En este mismo sentido queda vetada a las agrupaciones sindicales de la banca la libertad de conformar sus estatutos, elegir su directiva o determinar sus reivindicaciones y programas, condicionándose su registro y permanencia, a las manipulaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Desconcertantemente se rumora, sin embargo, la articulación del bloque nacional de sindicatos bancarios a un importante sector del partido “oficial”.

No es difícil percatarse de que semejante aparato burocrático, en consonancia con nuestra línea presidencial —concebida, paradójicamente, en plena efervescencia cardenista—, tiene por objeto mediatizar y agredir

en la praxis, con calculada justificación legal, la vida sindical beligerante.

Otra figura que apuntala el sindicalismo vertical a que se ha sujetado el trabajo bancario es el supuesto reconocimiento de la libertad de afiliación profesional de cada trabajador, sobre la base de que una vez solicitado y aceptado su ingreso no podrá separarse de su sindicato respectivo (artículo 68 L.F.T.S.E.), autorizándosele, como única salida, provocar su expulsión de la organización profesional, con la consecuen-te pérdida de sus derechos sindicales (artículos 68 y 74 L.F.T.S.E.). Semejante reglamentación desconoce el principio de libertad sindical en sentido negativo, pretendiendo obligar a los trabajadores a permanecer, con o sin su voluntad, dentro de los sindicatos.

Mediante el régimen rector de la constitución, registro, cancelación, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos oficiales, el sindicalismo en el sector bancario queda aprisionado dentro de un asfixiante control que contraviene el principio de libertad sindical en sus aspectos positivo y negativo, individual y colectivo.

El marco represivo de la libre organización profesional de los trabajadores de la banca encuentra cima en el desconocimiento del derecho de negociación profesional (contratación colectiva de trabajo), toda vez que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que está en franca contradicción con el principio de libertad sindical individual y colectiva, "las condiciones generales de trabajo" serán determinadas en forma unilateral por el titular de cada dependencia. La única injerencia que la ley reconoce al sindicato es, si acaso, el derecho de ser tomado en cuenta cuando así lo solicite, y tan sólo con respecto a la revisión trienal de las condiciones generales de trabajo. Para esto, las instituciones bancarias elaboran a la fecha sus respectivas condiciones de trabajo.

Por otra parte, los trabajadores de la banca pierden con la burocratización toda esperanza de suspender temporalmente las labores en la empresa, expresión natural del derecho de huelga; como se desprende de los artículos 92 y 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consonancia con la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución: los trabajadores bancarios sólo podrán acudir al expediente de la huelga, en una o varias dependencias, cuando se violen sus derechos de manera general y sistemática; fórmula ambigua, por demás indemostrable, que pretende privar de eficacia esta opción incontestable de la acción profesional.

Como si la experiencia no lo desmintiera en muchos otros países del orbe, nuestro régimen proscribe el derecho de huelga en el sector ban-

cario, bajo el prejuicio de que podría impedir la emisión de moneda, el pago de cheques, la captación del ahorro, el financiamiento o la producción de bienes y servicios, las transacciones con el exterior, etcétera, precipitando la fuga de capitales y el derrumbe del tipo de cambio;⁵⁷ ciertamente, las consecuencias de dichos estragos se manifiestan, dramáticamente, en nuestra bancarrota económica, pero como secuelas de las ambiciones de nuestra oligarquía monopolista y la venalidad e ineptitud del sistema político, jamás como efecto de la sindicación de los trabajadores al servicio de la banca.

Si, como en otro tiempo se apuntaba,⁵⁸ los reglamentos del empleo bancario desconocieron la existencia del derecho común —tácitamente desprendido de sus disposiciones—, con el encuadramiento burocrático se niega, en suma, la negociación y el contrato colectivo y torna nugatorios los derechos de sindicación y huelga.

Verticalmente controlados en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, imaginamos cuál será el destino del proyecto de constituir un sindicato nacional de trabajadores de la banca. Abortado en principio, en la citada Federación o en cualquier “otro” sector del “partido”, pensamos irrealizables las expectativas⁵⁹ de que, a través de un sindicato nacional bancario, pudieran integrarse en un solo convenio colectivo —figura por demás proscrita en nuestro ordenamiento burocrático—, las prestaciones y beneficios laborales dispersos en los diferentes reglamentos interiores de trabajo de las instituciones de crédito existentes.

Endeble favor procuraron a los trabajadores de la banca los empeños presidenciales para hacer fructificar su viejo anhelo de sindicarse. Curiosa fórmula para demostrar “la confianza del Estado en nuestro sindicalismo recio”.

Con motivo de la manifestación de apoyo a las reformas del Reglamento del Empleo Bancario de 13 de junio de 1972, Mario de la Cueva⁶⁰ señalaba que los trabajadores del sector perdieron, con la renuncia de su dignidad, una batalla decisiva del trabajo. Retomando sus mismas palabras,⁶¹ hoy como entonces, “el derecho del trabajo llora lágrimas de sangre ante la derrota de la justicia social y del orden jurídico positivo”.

⁵⁷ Cfr. Carmona Amorós, Salvador, “Trabajadores bancarios: su derecho de organización sindical”, *El Día*, México, 14 de julio de 1980.

⁵⁸ Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 8, t. I, p. 522.

⁵⁹ Cfr. Larios Díaz, Antonio, *op. cit. supra* nota 19, p. 220.

⁶⁰ Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 8, t. I, p. XV.

⁶¹ *Ibidem*.

IV. EL REGISTRO SINDICAL

El procedimiento del registro constituye, a nuestro juicio, una de las limitaciones importantes a la libertad sindical del trabajo bancario. Según el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el registro será conferido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la organización profesional más representativa, previa revisión y exhibición por duplicado de los siguientes documentos:

a) Acta de la asamblea constitutiva del sindicato o, en su defecto, copia de la misma, autorizada por la directiva.

b) Los estatutos de la agrupación profesional.

c) Acta de la sesión en que se haya designado la directiva sindical o copia autorizada de la misma.

d) Lista de los miembros que integran el sindicato, determinando los nombres de cada uno de ellos, su estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba, amén de una relación *pormenorizada de sus antecedentes* como trabajador. Disposición semejante no oculta el propósito evidente de control directo por parte del Estado.

En el párrafo final del artículo 72 se establece expresamente que para otorgar el registro sindical, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar, mediante los medios de comprobación más prácticos y eficaces: 1) que no existe algún otro sindicato dentro de la dependencia, y 2) que la organización "peticionaria" tiene, dentro de la misma —como ya quedó apuntado—, la representación profesional mayoritaria.

Contrastando con la eficacia formal y práctica del registro sindical, es evidente que su propósito apunta a la manipulación de las organizaciones sindicales públicas, al propiciar que el tribunal de trabajo burocrático capitalice la constitución de las organizaciones profesionales, haciendo depender de su criterio la formación legal de los sindicatos convenientes; más precisamente, de aquellos preferidos por las autoridades de las dependencias oficiales. De aquí inferimos que, como ocurre en el trabajo en general, el registro tiende a convertirse en una verdadera concesión por parte del Estado, vía sus tribunales laborales. Es evidente también que, en los términos arriba señalados, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje convierte al registro en un valioso operativo de control que filtra y amolda las reivindicaciones profesionales, llevándolas a la degradación y al entreguismo del trabajo burocrático, bajo la falacia de una conciencia solidaria, responsable y cívica: conocidos mecanismos que mal traen las perspectivas sindicales por los caminos de la desvergüenza y la venalidad.

Estimamos, en fin, que el procedimiento registral analizado es un eficiente instrumento represivo que bien puede violentar, con garantizada impunidad, la existencia y libertad de las agrupaciones profesionales, impidiéndoles su formación legal (mediante la negativa del registro) o determinando su cancelación (si no se ajustan a la línea política deseada).

Las repercusiones del registro ya se dejaron sentir en el sector bancario; esto ocurrió cuando al presentarse las solicitudes de diversas organizaciones aspirantes en cada dependencia, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje practicó los recuentos consultando a las autoridades de los bancos para que determinaran a los sindicatos de su predilección. Tal como pudimos constatarlo, otorgados los registros y con total menosprecio por la ley, el Tribunal no sólo no emitió resolución alguna sobre las solicitudes desechadas, sino que impidió a las organizaciones el acceso a los expedientes ya favorecidos, remitiendo las protestas al amparo, en una clara actitud retardataria. Bien anticipaba Fernández del Real⁶² que los funcionarios bancarios en connivencia con las autoridades laborales, se darían a la tarea de improvisar sindicatos espurios a los que se otorgaría el registro, no obstante que los trabajadores pudieran formar organizaciones independientes auténticamente representativas.

Paradójicamente, la vía de amparo es utilizada, en este caso, como una alternativa dilatoria que pospone la impartición expedita de la justicia en el trabajo y procura la tregua necesaria para que el sindicalismo burocrático corrompa y controle el trabajo bancario, desalentando paralelamente cualquier beligerancia sindical autónoma. Actitud desconcertante, no porque parezca ajena a las características de la jurisdicción obrera dentro de nuestro sistema, sino en tanto que repugna con la postura formalmente asumida por nuestra línea gubernamental, inclusive en los foros internacionales, respecto a la defensa de los derechos humanos y la moralización de las autoridades.

La resolución de marras, desconoce el derecho de libertad sindical que sugiere como presupuesto de la formación y registro de cualquier asociación profesional la consulta de la voluntad de los miembros que agremia, amén de que por lógica jurídica son los trabajadores —bancarios, al efecto— quienes cuentan con la capacidad legítima de sindicarse. Acudir al parecer de las autoridades e incluso al juego de las élites trabajadoras manipuladas por aquéllas, invalida el registro, conculcado en este caso en contravención a la fracción X del apartado B.

⁶² Cfr. Fernández del Real, Carlos, *op. cit. supra* nota 44.

del artículo 123 de la Constitución y 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Practicado en secreto, sin notificar su otorgamiento a las demás agrupaciones que lo solicitaron, la consigna oficial las privó de su derecho constitucional a defender sus pretensiones, aparte de impedirles la demostración de su representatividad profesional, afectándose, con ello, su libertad colectiva sindical (fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional y 68 de la L.F.T.S.E.). Evidentemente que para otorgar así el registro, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se valió de los medios de comprobación más prácticos y eficaces para determinar la controvertida representación mayoritaria, transgrediendo, en perjuicio de los solicitantes, el derecho consignado en el párrafo segundo del artículo 72 de la L.F.T.S.E. En total desacato a este precepto, el Tribunal jamás citó a ninguna diligencia en que, confrontando nóminas, documentos o expedientes de trabajo, se recontara la voluntad de los trabajadores de los bancos para determinar el sindicato representativo de su real y espontánea elección.

Si los sindicatos favorecidos con los registros son o no mayoritarios, cuestión debatida en el medio bancario, de ninguna manera podrá esclarecerse con los turbios manejos adoptados por el Tribunal; antes, se desacredita la legítima representatividad, cualitativa y cuantitativa, que pudieran ostentar.

La intromisión de las autoridades patrono-oficiales en la vida de los sindicatos, insólitamente avalada por el Tribunal en este caso, merecería en diversos sistemas de avanzada una severa sanción criminal, tal cual corresponde a los delitos conocidos como "actividades antisindicales".

Convertido en instrumento de control político, inaccesible y oprobioso para la democracia sindical en todos los sectores, el registro se aparta de sus objetivos esenciales de seguridad y certificación jurídicas.

La elocuencia de los hechos, corrobora la desesperación de algunos sectores⁶³ que anticipan la ineludible vejación a que estarán sujetos los derechos de los trabajadores de la banca, inmersos en el marco de la jurisdicción laboral burocrática; ciertamente, resulta difícil creer que se puede ganar algún litigio o, de lograrlo, conseguir la ejecución de las resoluciones favorables.

Questionándonos el proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje frente al problema sindical bancario, debemos consignar su actitud intransigente, en septiembre de 1983, al entorpecer el registro de las condiciones generales de trabajo aprobadas en diferentes insti-

⁶³ Cfr. Larios Díaz, Antonio, *op. cit. supra* nota 19, p. 227.

tuciones de crédito, esperando con seguridad la consigna política, en tanto se promulgara una ley reglamentaria de la fracción XIII-bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Sistema y actitud tan aberrantes nos recuerdan, con el viejo maestro,⁶⁴ que se desconocen dos de los ideales más caros al hombre: por un lado, la igualdad de las personas, al denegar a los trabajadores la impartición objetiva de justicia y respeto a sus derechos constitucionales; por el otro, la libertad frente a los hombres y al Estado.

V. ALTERNATIVAS DEL SINDICALISMO EN EL SECTOR BANCARIO

Ante las expectativas de un marco legal inadecuado —arbitrariamente impuesto por razones de oportunidad política— y frente al descrédito de la justicia del trabajo, al observar la experiencia sindical bancaria estimamos que su actividad profesional ofrece las siguientes perspectivas:

Las organizaciones sindicales independientes, incluyendo las minoritarias y los grupos que puedan formarse dentro de los propios sindicatos oficializados, avanzarán en la línea de la reivindicación política. Cerradas las opciones formales mediante el reconocimiento de un sindicalismo vertical hermético, la proscripción del contrato colectivo de trabajo (pacto sindical) y la neutralización del derecho de huelga, los sindicatos encauzarán sus estrategias por la vía de la praxis y al margen, incluso, del orden legal. De alguna manera la crisis de la banca privada y su divorcio con el régimen lópezportillista —al abrir las posibilidades de sindicación, posteriormente frustradas—, propició los brotes de sensibilidad profesional en un sector altamente desconcientizado.⁶⁵

De esta suerte, la defensa del interés profesional habrá de proyectarse sobre el manejo sofisticado del ordenamiento laboral, en la estrategia de la interpretación convencional y utilitaria, confusa y dolosa, si fuera preciso, de las instituciones y normas de trabajo. El escepticismo del sector beligerante considera el manejo jurídico como una alternativa contingente que en principio hay que evadir, vista la justicia de consigna y la protección tan relativa que reporta a su interés gremial.

Las reivindicaciones económicas, que son las prioritarias, o las de carácter social y político, buscarán alcanzarse en las confrontaciones sindicales con el aparato patrono-oficial, de conformidad con lo dispuesto por la ley, pero seguramente, en todo caso, sin y a pesar de ella.

⁶⁴ Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 8, t. I, pp. 522-523.

⁶⁵ El sindicato representa, en sus inicios, una figura exótica para los trabajadores de la banca, ajena por completo a sus condiciones de trabajo e impuesto, prácticamente, mediante decreto. Cfr. Valderrama Navarro, Luis, *op. cit. supra* nota 1, p. 28.

En este orden de ideas, mientras más se limiten las medidas de respeto al derecho sindical, mientras más irresponsable y prepotente se demuestre la justicia del trabajo y más se agudice la venalidad y el control en el sindicalismo bancario burocratizado, menos deberá extrañarnos que se sustituya la vía mesurada y jurídica por la manifestación enérgica, la huelga solidaria, la huelga política, la huelga general, el tortuguismo, el boicot o el sabotaje.

La regulación del trabajo bancario, operada su burocratización, ha pensado estructurarse en diversos sentidos: en principio, a través de un marco de condiciones generales de trabajo omnicompreensivo, cristalizado ya en varios anteproyectos, o bien mediante la elaboración, por parte de las autoridades de cada dependencia, de sus condiciones laborales respectivas. Hacia septiembre de 1983 se hablaba con insistencia de una ley reglamentaria de las reformas constitucionales a la fracción decimotercera del apartado B del artículo 123, que vendría a regular como estatuto de excepción, con mayor severidad que el agonizante Reglamento del Empleo Bancario, las relaciones laborales de esta actividad profesional. Lógico resulta suponer que la oligarquía monopolista, como lo hizo en la élite bancaria y hoy en la política oficial, empleará todos los recursos a su alcance para neutralizar o reprimir cualquier intento consistente de articulación profesional, pacífico y legal, en el sector bancario.

Para algunos estudiosos⁶⁶ resulta aventurado, si no es que imposible, pronosticar el rumbo del sindicalismo de la banca, más aún cuando ha brotado de una decisión política oficial, sin impulso de base; no obstante, las propias condiciones del empleo bancario y el abuso de los funcionarios propicia, de continuo, el acercamiento de los sindicatos a su movilización masiva.

Al fusionarse la banca en solamente treinta y un instituciones, nuevas amenazas cimbran la sindicación bancaria: por un lado, está la inquietud de si la unificación de los diferentes reglamentos interiores de trabajo, que comprenden diversos niveles de prestaciones, habrán de conjuntarse en la síntesis que mejor tutela y promoción ofrezcan a los trabajadores; por el otro, la solución más factible —en concordancia con el sistema seguido hasta ahora— consiste en que se concentren las condiciones de trabajo en un documento restrictivo que no generalice mejores prestaciones, sino que discrimine el interés "individual" de cientos de trabajadores con prerrogativas decorosas, so pretexto de que

⁶⁶ *Idem*, p. 42.

ceden el bien particular ante el inevitable sacrificio que exige la crisis y el interés general.

Actualmente, y siempre por la vía de facto, la estrategia sindical del trabajo bancario avanza incierta frente a un marco jurídico insólito: en tanto se determina el régimen laboral definitivo, prevalece en el aspecto individual el antiguo Reglamento del Empleo Bancario, a la vez que la vida sindical se sujeta estrechamente a las normas del derecho burocrático. Mucho tememos que la intempestiva fusión de instituciones acarreará, como ha sucedido con frecuencia en todo el sector público, incertidumbre y reducción en el empleo, así como un sensible abatimiento en las condiciones generales de trabajo.

Frente a semejante panorama, no obstante la presencia del impresionante aparato patrono-oficial, no falta quien, con candidez,⁶⁷ se alarme del peligro que reporta al destino de la banca el control sindical "comunista".

Como curiosa paradoja, la crisis de justicia, el marco represivo, el retroceso en la tutela jurídico-formal y los embates al derecho colectivo y a la libertad sindical en el sector bancario, representan, aunados al burocratismo y a la corrupción profesionales, el apasionante desafío del sindicalismo independiente.

Héctor SANTOS AZUELA

⁶⁷ Cfr. Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, inédito, México, 1983, p. 971.